

## LA HERENCIA DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN EN EL TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Fausto RICO ÁLVAREZ

En mi opinión existen en Europa tres sistemas jurídicos distintos: el francés, el alemán y el anglosajón; sin embargo, también he sostenido que los tres tienen como trasfondo común el derecho romano, aunque en diferentes medidas y aspectos. Por ejemplo, en el sistema anglosajón, el derecho romano influyó en la teoría y en la enseñanza del derecho, pero no en la práctica judicial.

De los tres sistemas mencionados, el que más influencia ha tenido en el sistema jurídico mexicano ha sido el francés, sobre todo en materia civil y a partir del Código de Napoleón del que tanto se ha hablado.

Concretando mi intervención en la materia de los contratos tengo que decir que en el Código Napoleón la regulación de cada uno de los contratos en especial se encontraba en el Libro Tercero, llamado "De los diferentes modos de adquirir el dominio", en la cual nos encontramos con un título tercero que hablaba "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general". Este título contenía principalmente: una teoría general del contrato, algunos breves aspectos relativos a las obligaciones en general y posteriormente la reglamentación de los distintos contratos, en un orden que no respondía a un criterio regular. Como se puede observar, el Código Napoleón no contiene propiamente una teoría general de las obligaciones pues los temas propios de las obligaciones los fue regulando a medida que se regulaba cada uno de los contratos.

Como consecuencia del impacto del Código Napoleón en España, Florencio García Goyena se dio a la tarea de hacer un proyecto de Código Civil español, el cual es una traducción fiel y exhaustiva del Código Napoleón, con una serie de comentarios y notas extraídas principalmente de las Siete Partidas.

Por otra parte, en México, a partir de 1824 se trabajó en diferentes códigos y proyectos que no llegaron a sostenerse en vigor, pero denotan la tendencias de la legislación mexicana a recibir, y en la mayor parte de los casos a copiar, el Código Napoleón.

En 1870 se da el ordenamiento que conocemos como Código Civil de 70, el cual, siguiendo al Código Napoleón, trata tres grandes rubros: habla de la teoría general del contrato, toca algunos aspectos de la teoría de las obligaciones y comienza a reglamentar los contratos en especial. Es preciso señalar que el Código Civil de 1870 cambia el orden en que se regularon los contratos, pero se puede decir que el contenido corresponde al Código Napoleón.

Como es sabido el Código de 84 es igual en esa materia al Código de 70, por lo que no amerita un comentario especial.

El impacto y la influencia que tuvo el Código Napoleón fue tan grande, que la inmensa mayoría de los países de Europa continental y de América lo copiaron o lo siguieron muy cercanamente.

Por otra parte, y analizando otro de los sistemas europeos, a finales de 1800, tras la unificación de Alemania, se planteó la necesidad de elaborar un Código Civil para toda la nueva nación, para lo cual hubo dos posiciones contrarias. Unos autores, siguiendo a Thibaut, dijeron que debía ser un Código parecido al francés pues era un modelo bien hecho y generalmente aceptado; en cambio, otra corriente, siguiendo a Savigny, dijeron que debería hacerse un Código Civil, pero partiendo de las costumbres y antecedentes del pueblo alemán, fundándose así la Escuela Histórica Alemana. Ganó esta última corriente y se creó un Código Civil alemán independiente y distinto del Código Civil francés, en el que como innovación se reglamentó la teoría general del negocio jurídico (ya no del contrato), la teoría general de las obligaciones y después de las distintas especies de contratos.

Siguiendo este modelo en 1912, se expidió en Suiza el Código de las Obligaciones.

En mi opinión la Comisión que realizó el proyecto del Código de 1928 se encontró como antecedente inmediato del Código de 84, que

como el Código Napoleón reglamenta la teoría del contrato, pero, por otra parte, conoció las innovaciones del Código Civil alemán y del Código suizo de las obligaciones y siguiendo un criterio ecléctico, dividió el libro cuarto de las obligaciones en dos partes:

1. De las obligaciones en general, en donde siguiendo al Código suizo y al alemán reglamentó la Teoría general de las obligaciones, pero, por otro lado, no pudo deshacerse de la tendencia marcada por el Código de 84 de seguir al Código Napoleón, en el cual la principal fuente de las obligaciones era el contrato y mezcló las dos tendencias. Para prueba basta leer el artículo 1859:

Art. 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos”.

2. En materia de contratos, el legislador cambió el orden estableciendo una clasificación más o menos ordenada, comenzando con los traslativos de dominio, uso de guarda y custodia, etcétera.

La inmensa mayoría del contenido de los contratos fue tomada del Código de 84, y en mi opinión, en este código a medida que se iban reglamentando los mismos, se trataban los temas de la teoría general de las obligaciones. El problema nace cuando la teoría general de las obligaciones es influida por las codificaciones germanistas y como estas dos no fueron concordadas entre sí, nos encontramos con una reglamentación en la Teoría General de las Obligaciones y con otra en las disposiciones de los contratos especiales, que generalmente se contraponen. Así, por lo que se refiere a la entrega del bien, debe hacerse en el domicilio del deudor artículo 2082.

“Art. 2082. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprende de las circunstancias, de la naturaleza de las obligaciones o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos”.

En cambio en la compraventa la entrega de la cosa debe hacerse en donde se encontraba al celebrarse el contrato de compraventa.

“Art. 2291. La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió”.

Para poder solucionar este problema sin mayores contratiempos, siempre ha sostenido que debe aplicarse la regla de los contratos en especial siguiendo el principio de que la regla especial deroga a la regla general.

Lo que se debió haber hecho y tenemos que hacer, es sacar de los contratos en especial todas aquellas reglas que se encuentran en la teoría general de las obligaciones y dejar sólo las que sean especiales de cada contrato en razón de su naturaleza, para no repetir la regulación sobre una misma materia. Si ya tenemos en la Teoría General de las Obligaciones una regla clara sobre la entrega de la cosa, no es necesario repetir en cada contrato que genere obligaciones de dar la regla sobre su entrega; y mucho menos poner una regla distinta para cada contrato, como sucede actualmente.

Un ejemplo de reglas especiales que justifican por la propia naturaleza del contrato, es la del saneamiento para el caso de evicción en la donación:

“Art. 2351. El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla”.

“Art. 2352. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción”.

Además de lo anterior, el Código Civil de 1928 reglamentó algunos contratos que no estaban ni en el Código Napoleón, ni en el Código Civil de 1884, como el contrato de prestación de servicios profesionales, pero no siguió el mismo método que el Código 84, pues éste comenzó cada contrato con la definición, y los contratos de promesa y de servicios profesionales no tienen una definición. En estos nuevos contratos existen errores graves por ejemplo:

“Art. 2247. Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez, salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin

efecto, siendo el responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte”.

En otros hicieron reformas fundamentales y no del todo atinadas. Por ejemplo, en el contrato de mandato, que lo hizo naturalmente oneroso, estableció el mandato sin representación, mandato irrevocable; e incluyó el poder dentro del mandato.

Ejemplo de lo que se debió hacer, es lo que hizo la Comisión del Código Civil Italiano de 1942 que en lugar de seguir ciegamente al Código Francés o al Código Alemán, o de hacer mezcla incongruente de ambas corrientes, tomó lo mejor de cada uno punto por punto y no copiando en bloques, sino que en cada figura específica estudió las dos corrientes y tuvo la libertad de decidir cuál tomar o tomar una postura ecléctica o crear una nueva corriente, etc. A manera de ejemplo, el Código Civil italiano reglamentó primero la Teoría de las Obligaciones, luego la Teoría General del Contrato y finalmente reguló los contratos en particular.

Termino invitándolos a que se trabaje en un nuevo Código Civil, pero en el que se tengan presentes los errores cometidos por el Código Civil de 1928 y que se concuerde la teoría general de las obligaciones con la regulación de los contratos en especial.